

NOTA SECRETARIAL. Popayán Cauca, abril 04 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 622

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00119-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Deicy Garcés Imbachi C.C. No. 1.058.968.106
en Rep. de la menor Sarith Shirley Ortiz Garcés
NUIP No. 1.058.934.370
Demandado: Deiro Ortiz Quiñones C.C. N° 1.058.970.168

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

La señora DEYCY GARCÉS IMBACHÍ, en representación de su hija SARITH SHIRLEY ORTIZ GARCÉS, actuando a través de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DEIRO ORTIZ QUIÑONEZ.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene algunos defectos formales que precisan de corrección y que a continuación se señalan:

- 1)** Al tenor de lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, concomitante con la presentación de la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la misma y sus anexos al demandado, salvo que se desconozca su lugar para notificaciones o se solicite el decreto de medidas cautelares, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.
- 2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, al presentar la demanda, la apoderada judicial de la demandante, deberá informar al despacho, la manera en la que obtuvo la dirección de correo electrónico para efecto de las notificaciones al demandado, allegando las evidencias correspondientes que den cuenta de la veracidad de tal afirmación.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada, en consecuencia, no se reconocerá personería aún a la abogada que dice representar a la demandante.

P/Claudia

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda presentada mediante apoderada judicial, por la Sra. DEYCY GARCÉS IMBACHÍ, en representación de su hija SARITH SHIRLEY ORTIZ GARCES, y en contra del señor DEIRO ORTIZ QUIÑONEZ, de conformidad a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARIA PADILLA M, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 30742872 de Pasto-N, con T.P. No. 74.534 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora DEICY GARCES IMBACHI, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 057 del día 05/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4a29ec2444aa8adbe4408573965ef4e72650b9cfec03938f0168d96c24f8dd

Documento generado en 05/04/2022 01:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**